



**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE OCTUBRE DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-COAH-981/2024

**PARTE ACTORA:** Diana Isabel Hernández Aguilar

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional,  
Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal.

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de octubre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 29 de octubre de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE OCTUBRE DE 2024**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-981/2024**

**PARTE ACTORA:** Diana Isabel Hernández Aguilar

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional,  
Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal.

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 17:21 horas del día 24 de octubre del año en curso, presentado por la C. Diana Isabel Hernández Aguilar en su calidad de consejera nacional, estatal, distrital y secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, en contra el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y la convocatoria dirigida a las y los integrantes de los consejos estatales para la celebración de sesiones extraordinarias y elección de las personas que integraran las carteras vacantes de los comités ejecutivos estatales, según sea el caso, en cumplimiento a lo mandado por el VII congreso nacional extraordinario, de fecha 21 de octubre de 2024 (SIC).

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-COAH-981/2024**.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“AGRAVIO.

ÚNICO. Como consecuencia de la convocatoria dirigida a las y los integrantes de los consejos estatales para la celebración de sesiones extraordinarias y elección de las personas que integran las carteras vacantes de los comités ejecutivos estatales, en cumplimiento a lo mandado por el VII congreso nacional extraordinario.

Respecto al cumplimiento de la misma, que se le pretende a través de la sesión extraordinaria del consejo estatal de Morena en Coahuila programada a realizarse el próximo 10 de noviembre del presente año, se me causa agravio, y por ello solicito se excluya de dicha elección el del cargo de consejera estatal y el de la **“secretaría de la mujer de Morena en Coahuila”**, ello es así, por que la cartera denominada **SECRETARAI DE MUJERES NO SE ENCUENTRA VACANTE, POR QUE AUN NO HE SIDO OIDA Y VENCIDA EN JUICIO, EN EL QUE SE ME HAYA CONDENADO A PERDER MIS DERECHOS PARTIDISTAS NI QUE SE HAYA ORDENADO DESPOJARME DE MIS CARGOS DE CONSEJERA ESTATAL, DISTRITAL Y NACIONAL Y TAMPOCO DEL CARGO DE SECRETARIA DE MUJERES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN COAHUILA**, por lo cual, hasta en tanto esto no suceda, la cartera tienen una persona titular de dicha secretaria y recae en la quejosa, siendo muy aparte el que a pesar de que se les haya ordenado por sentencia de la sala superior en noviembre de 2023, restituirme en mis derechos y cargos, y que no lo hayan hecho, continúen resistiéndose a trabajar y colaborar conmigo, y por eso les resulte mas sencillo iniciarme un nuevo e improcedente proceso extemporáneo, el cual por **encontrarse “sub judice” o pendiente de resolver de manera definitiva POS numero CNHJ/COAH/946/2024**, en la etapa de desahogo de pruebas, y es por ello, que al día de hoy No se puede hablar como lo ha venido haciendo el PRESIDENTE DE MORENA COAHUILA DIEGO DEL BOSQUE VILLARREAL quien ha venido declarando que la primera cartera que habrá de elegir será la de mujeres, porque hasta hoy no está vacante, ya que No se ha definido la situación respecto a la quejosa como actual secretaria de mujeres del comité ejecutivo estatal de Morena en Coahuila, y hacer lo contrario equivaldría a violar y trasgredir mi derecho permanente de votar y de haber sido votada y electa democráticamente como secretaria de mujeres, luego se vulnera mi derecho a la presunción de inocencia, ya que sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena artículos 29 al 45, y 32 inciso h, 38 inciso h, 54, 41 bis, inciso g. 1, 2, 3 del estatuto de Morena, se elegiría a una persona que ocupe una secretaria que aun No está “vacante” y esto violaría mi garantía del debido proceso ( ART 14 Y 16

Constitucionales), al no esperar que el proceso COAH-CNHHJ/946/2024 culmine por resolución firme, y entonces sí, si resultare despojada de los cargos de consejera estatal, distrital, nacional, y secretaria de mujeres de morena en Coahuila, por lo que hasta tanto no se defina por sentencia firma de los máximos tribunales jurisdiccionales mi caso, no se puede ni debe designar o elegir la cartera que ostento, máxime que existe el antecedente al que no se dio cumplimiento y que incurrieron en desacato de la sentencia del **SUP/JDC 476/2023**.

Aunado a ello, debió resaltar que en todo proceso se debe respetar el principio **“NON BIS IN IDEM”** es decir No puedo ser juzgada dos veces por la misma causa, como se pretende, pues la supuesta infracción a los estatutos y documentos básicos ya fue objeto del juicio anterior, y será improcedente en el actual (SIC).”

...

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Diana Isabel Hernández Aguilar**, señalan como **acto impugnado**, la presunta emisión de una convocatoria dirigida a las y los integrantes de los consejos estatales para la celebración de sesiones extraordinarias y elección de las personas que integraran las carteras vacantes de los comités ejecutivos estatales, según sea el caso, en cumplimiento a lo mandado por el VII congreso nacional extraordinario, de fecha 21 de octubre de 2024.

## IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, fracción I y II**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

**“Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

...

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”*

Ahora bien, del artículo anteriormente señalado se establece como presupuesto que los hechos a los que se refiere el escrito de queja sean falsos o inexistentes o que las pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, ahora bien, del escrito de queja se desprende que la quejosa aduce a la emisión de una convocatoria por medio de la cual, se presupone la selección de las carteras vacantes de los comités ejecutivos estatales, según sea el caso, en cumplimiento a lo mandado por el VII congreso nacional extraordinario, de fecha 21 de octubre de 2024, siendo el caso de que la emisión de dicha convocatoria es inexistente.

### **Análisis del caso**

El motivo de queja radica en controvertir la presunta la emisión de una convocatoria por medio de la cual, se presupone la selección de las carteras vacantes de los comités ejecutivos estatales, según sea el caso, en cumplimiento a lo mandado por el VII congreso nacional extraordinario, de fecha 21 de octubre de 2024.

Al respecto, es importante señalar que es un hecho público y notorio que hasta la fecha ni el Comité Ejecutivo, Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila han emitido convocatoria alguna por medio de la cual, se presuponga la selección de las carteras vacantes de los comités ejecutivos estatales, según sea el caso, en cumplimiento a lo mandado por el VII congreso nacional extraordinario, de fecha 21 de octubre de 2024.

Ahora bien, si bien, de los medios de prueba aportados por la parte actora no se desprenden elementos por los cuales se tenga por acreditada la violación que se pretende hacer valer.

Por lo anterior, es que es evidente que los hechos que sirven de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, resulta inexistente, por lo que hace patente que el acto generador de agravios resulta estar fuera del amparo del derecho por lo que, la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal en el caso en concreto puede ser explorada en vía de improcedencia.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I y II del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmense y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-COAH-981/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Diana Isabel Hernández Aguilar**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, la **C. Diana Isabel Hernández Aguilar**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE OCTUBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-977/2024

PERSONA ACTORA: JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ

PERSONAS ACUSADAS: MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS  
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de octubre de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 29 de octubre de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 29 de octubre de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-977/2024**

**PERSONA ACTORA: JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ**

**PERSONA ACUSADA: MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **10 de octubre de 2024**<sup>2</sup>, a las **19:22 horas**, mediante el cual el C. **Juan Alberto Venegas Hernández**, en su calidad de militante de Morena presenta queja en contra de las y los **CC. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Gorky Ulianov Bañuelos Rayas, Daniel Barrera Gaitán, Araceli Galaviz García, Janet Ramírez Tiburcio y Citlali Romero Ornelas**, por la presunta comisión de conductas contrarias al Estatuto de MORENA<sup>3</sup>.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>4</sup>; 22 inciso e) fracción II, 37 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>5</sup>, se determina la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la

---

<sup>1</sup> En Adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Estatuto.

<sup>4</sup> En adelante Estatuto

<sup>5</sup> En adelante Reglamento

armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. De la vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación con un proceso electoral, la queja se sustanciará mediante lo previsto en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario”, lo anterior en razón a que la parte actora denuncia actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna que no encuadran en el supuesto establecido en el artículo 53, inciso h) del Estatuto de Morena.

**TERCERO. De la causal de improcedencia.** Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora son insuficientes para iniciar el recurso de queja previsto en el artículo 54 del

Estatuto de MORENA en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de esta Comisión, pues de este artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

**II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso en concreto, la queja versa en los siguientes hechos y agravios:

*“El pasado 18 de septiembre de 2023, durante una conferencia de prensa transmitida en vivo a través de Facebook, los denunciados llevaron a cabo un ataque verbal y una serie de calumnias en contra de los actuales dirigentes de Morena en Aguascalientes, enfocándose principalmente en el presidente estatal, Gilberto Gutiérrez Lara. Esta acción no solo constituye una falta grave a los principios de respeto y lealtad que deben regir nuestra organización, sino que también ha afectado la imagen de Morena ante la ciudadanía. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, **que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.**

Al respecto, se estima que la parte quejosa no proporciona elementos mínimos para incoar procedimiento como se explica a continuación:

El actor únicamente ofrece pruebas técnicas sin que señale concretamente las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos, en un análisis preliminar, como lo establece el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ y la **Jurisprudencia 36/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En esta tesitura, de las referidas disposiciones reglamentarias se prevé la atribución conferida a esta Comisión Nacional, para desechar las quejas frívolas, es decir las que sólo

se sustentan en hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito **y además que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**

Lo anterior no debe ser entendido como prejuzgar el fondo del asunto, ya que con fundamento en la **Jurisprudencia 45/2016** de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”** en la que se previó para *“determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral”*.

De lo antes expuesto resulta evidente que el denunciante no cumple con la determinada exigencia legal, pues desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, basa su denuncia en meras suposiciones, lo que da pauta al uso irracional de quejas sin sustento o medios de prueba, generando una carga jurisdiccional a los órganos impartidores de justicia.

Lo anterior en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde al actor en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 y 55 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra establecen:

*Artículo 19 (...)*

*g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

*Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).*

*Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documental Pública*
- b) Documental Privada*
- c) Testimonial*
- d) Confesional*
- e) Técnica*
- f) Presuncional legal y humana*
- g) Instrumental de actuaciones*
- h) Superviniente*

En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 19 del Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

### ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** del recurso de queja promovido por el **C. Juan Alberto Venegas Hernández**, en virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO del presente proveído.
- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÁ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



Ciudad de México, 29 de Octubre de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-135/2024 Y  
**ACUMULADOS**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de octubre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 29 de octubre del 2024

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 29 de octubre de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-MEX-135/2024 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MARICELA ORTEGA CISNEROS .

**PARTE ACUSADA:** YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO VILCHIS LARA Y ELISEO GÓMEZ LÓPEZ.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta la resolución emitida por el Tribunal Electoral Del Estado de México dentro del expediente JDCL/333/2024 en fecha 23/10/2024, en la que se revoca el acuerdo de improcedencia y prevención emitido por esta comisión dentro del expediente al rubro indicado notificado a la parte actora en fecha 24 de Julio.

Por lo que en cumplimiento a la resolución, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta del estado procesal del expediente al rubro citado.

Con ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>2</sup>; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante Estatuto.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. De la Competencia de la CNHJ.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano mediante el cual funciona el sistema de justicia partidaria dentro del Partido Político Nacional MORENA, y por el cual se garantiza el acceso a la justicia plena para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Dicho sistema de justicia partidaria se encuentra regulado en las disposiciones señaladas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el que se establece los mecanismos mediante los cuales se hacen efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero y los órganos internos de Morena, procedimientos que se ajustan a las formalidades especiales previstas en la Constitución, mismos que se encuentran regulados en el Título Octavo, del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio y, el Título Noveno sobre el Procedimiento Sancionador Electoral del Reglamento de la CNHJ y, mediante los cuales puede comparecer a efecto de hacer valer los derechos fundamentales que considere trasgredidos derivado de algún acto originado por algún órgano de Morena justificando su interés jurídico.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.



En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. De las causales de improcedencia.** En el medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d) y e), así como la establecida en la base IV, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los razonamientos siguientes:

De la lectura a la demanda presentada se obtiene que la promovente se duele esencialmente de los siguientes actos:

1. *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA REALIZADOS POR YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO VILCHIS LARA DURANTE UN EVENTO EL 27 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS CON FINES ELECTORALES.*
2. *MANIFESTACIONES PÚBLICAS, DONDE HIZO DE MANIFIESTO SU INCONFORMIDAD CON EL MOVIMIENTO, EL C. ELISEO GÓMEZ LÓPEZ, EL 27 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS*

De ese modo, resultan inatendibles y por tanto improcedentes los planteamientos de la actora con relación a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña realizados por los CC. *YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ y, MARCO ANTONIO VILCHIS LARA* por las consideraciones que a continuación se precisan.

Del recurso de queja se desprende que la recurrente combate supuestas conductas y/o actos que, a juicio de la misma, resultarían en violaciones a la normatividad electoral, ya que se relacionan con actos anticipados de campaña, por lo que, la intención de la actora es la de recurrir supuestos actos de precampaña y campaña en el marco de la Convocatoria interna al Proceso Interno de Selección de Candidaturas a los Congresos Locales, Ayuntamientos y Alcaldías de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, resultando aplicable al caso en concreto lo establecido en la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal que dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”*

Del precepto constitucional anterior se advierte que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral son competencia de las autoridades administrativas electorales que les competen las elecciones correspondientes, mediante el desahogo del procedimiento especial sancionador que se sustancie ante las autoridades electorales como el INE o los Organismos Públicos Locales Electorales de cada entidad, según corresponda.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

***“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”***

***[Énfasis propio]***

Del artículo en comento, se fija la competencia sancionadora de un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista. Por lo que, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional **no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña** al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista. Sirviendo de sustento la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

***COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.-*** De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y

*Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

*Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.*

Por tanto, esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer del presente, en lo tendente a los hechos señalados en el medio de impugnación relacionados con actos anticipados de campaña, pues este órgano de justicia intrapartidaria no cuenta con las facultades para conocer de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos, por ende, las pretensiones de la actora se encuentran fuera del amparo de la normativa intrapartidista, pues este órgano delimita su competencia en virtud de lo establecido por el artículo 53 y 54 del Estatuto de MORENA.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

**“Jurisprudencia 45/2016**

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley

*General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.”*

En esa tesitura, de la revisión del recurso de queja se desprende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*[...]*

*e) Por cualquier cause sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;”*

Lo anterior se sostiene, en atención a que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.<sup>4</sup>

La Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

---

<sup>4</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGDMIME, y 22, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Tal es el caso que el objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados, en atención al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constituyendo una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

De esa forma, es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente precisado las jurisprudencias cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”<sup>5</sup>** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”<sup>6</sup>**.

En ese sentido, en términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible entrar al conocimiento de los argumentos expuestos, esto al tornarse irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y por tanto, ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, y al haberse concluido la misma, los actos reclamados no pueden restituirse al estado al que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo y el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA ha concluido en todas y cada una de sus etapas.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: ***PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.***<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ***PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.*** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, el recurso de queja, será improcedencia, entre otros casos, cuando los actos se hayan consumado de un modo irreparable.

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios al interior de este instituto político.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

---

**plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

En el caso, el recurrente impugna presuntas violaciones a la Convocatoria emitida para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de México. De tal manera, la finalidad de la actora consistió en se buscar que se impida a los demandados participar en los procesos internos de selección de candidaturas derivado de presuntas infracciones a la Convocatoria.

De tal manera, se advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre modificación en las selecciones de candidaturas en el proceso interno de MORENA o violaciones en materia del proceso de selección interna de candidaturas de Morena que deriven en el resultado emanado de dicho proceso democrático interno, pues es el acto de asignación de dichas candidaturas se ha consumado de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de candidaturas los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de definitivos y firmes.

**Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.**

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la establecida en la base IV, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## ACUERDAN

**PRIMERO.** Se declara improcedente el medio de impugnación presentado por la **C. MARICELA ORTEGA CISNEROS** , en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-MEX-135/2024 Y ACUMULADOS** y archívese como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO